

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
89/2009-A, PRESENTADA POR ÁNGEL  
JULIÁN JUÁREZ CACHO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil nueve.

**ANTECEDENTES:**

**I.** Mediante solicitud presentada el primero de octubre de dos mil nueve, Ángel Julián Juárez Cacho instó a este Alto Tribunal para que le fuera proporcionada en correo electrónico y copia simple, la siguiente información, concerniente a los once señores Ministros en activo:

1. Nombres completos y puestos de familiares consanguíneos hasta el tercer grado, y que comenzaron a ocupar sus cargos estando en funciones su pariente Ministro.
2. Nombres y puestos de familiares colaterales de primer y segundo grado, y que comenzaron a ocupar sus cargos estando en funciones su pariente Ministro.

**II.** Calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/178/2009 y giró el oficio número DGD/UE/1676/2009, al Director General de Personal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

**III.** En respuesta a lo anterior, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/511/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, informó que en los archivos de esa Dirección General no se cuenta con documentación relativa a los nombres de familiares consanguíneos o colaterales que pudiera establecer cualquier relación de parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal.

**IV.** El quince de octubre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenó la remisión del expediente al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité.

**V.** El veinte de octubre del mismo año, se hizo constar la ampliación del plazo para responder la solicitud de mérito, conforme a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite

y análisis de la información requerida. Asimismo, en la misma fecha se ordenó su turno al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información, se pronunció sobre su falta de disponibilidad.

II. En el análisis del presente asunto, se tiene en cuenta que el peticionario Ángel Julián Juárez Camacho solicitó información relacionada con los señores Ministros en activo, específicamente, el nombre y puestos de sus familiares consanguíneos hasta el tercer grado, y colaterales de primer y segundo grado, con puestos o nombramientos emitidos una vez que sus parientes Ministros ya ocupaban el cargo.

En el caso, el titular del área competente para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, a saber el Director General de Personal, señaló:

***“...en los archivos de esta Dirección General de Personal no se cuenta con documentación relativa a los nombres de familiares consanguíneos o colaterales que pudiera establecer cualquier relación de parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal.”***

Ahora bien, a fin de contar con los elementos normativos necesarios para el análisis del informe de mérito, es preciso tener en cuenta que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42, primer párrafo, y 46 de ese ordenamiento prevén:

**“Artículo 1º.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los Órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

**“Artículo 2º.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

**“Artículo 3º.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico, informático u holográfico.**

...

**V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

**“Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

**“Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44”

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracción XIII, 3º, 5º, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

**“Artículo 1°.** *El presente reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

**“Artículo 2°.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

**XIII. Publicación:** *Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.*

...”

**“Artículo 3°.** *Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”*

**“Artículo 5°.** *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los órganos jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”*

**“Artículo 26.** *El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende la información podrá ser entregada:*

...”

**“Artículo 30.** *En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este reglamento.*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas*

*pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

*El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. ...”*

A mayor abundamiento, el artículo 15, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, dispone:

*Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

*...*

*V. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;*

*...”*

De lo dispuesto en los ordenamientos antes transcritos, se advierte que la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de esta Suprema Corte. Ese imperativo de acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos.

Sin embargo, en caso de que la información materia de la petición no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa considerada como responsable de tenerla en sus registros, el informe correspondiente deberá remitirse a este Comité, junto con el expediente formado con motivo de la solicitud; y, como consecuencia de ello, esta instancia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la misma; pero si en virtud de esa búsqueda, no es posible encontrar un documento que consigne lo requerido, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Estas medidas pueden conducir a la hipótesis de la inexistencia de la información, pero cuando ésta resulta evidente, es ocioso y con efectos dilatorios que este Comité busque adoptar alguna medida que lleve al hallazgo de una información que desde ahora se tiene la certeza de que no se cuenta con ella.

Precisamente este último supuesto es el que se actualiza en el caso, en el cual no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades departamentales, pues es suficiente el pronunciamiento de la Dirección General de Personal para afirmar que no existe la información solicitada.

Ello, en razón de que es precisamente el área informante la competente e idónea para pronunciarse sobre la disponibilidad de la información materia de solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, que dispone en su fracción I, la atribución que le asiste para proponer, dirigir y coordinar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de expedientes personales de plaza, entre otras cuestiones.

Por tanto, la Dirección General de Personal es el área idónea para resguardar en sus archivos la información de la naturaleza como la que es materia de solicitud, con lo que este Comité considera suficiente su pronunciamiento para analizar la existencia de la información de mérito.

Con lo anterior, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa, en el sentido de que “no se cuenta con documentación relativa a los nombres de familiares consanguíneos o colaterales que pudiera establecer cualquier relación de parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal”, se concluye que no existe un documento del que se pueda desprender la relación de parentesco que interesa al solicitante; por lo que aun cuando pudiera existir la posibilidad de que dicha información se encuentre parcialmente dispersa en diversos documentos, este Alto Tribunal no se obliga a procesar ningún tipo de información, pues el derecho a su acceso no lo implica, conforme lo dispone el artículo 26 del Reglamento invocado. En este sentido, es procedente confirmar el contenido del informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal y, consecuentemente, declarar la inexistencia de un documento en que conste la información materia de solicitud.

Así, aun cuando existe la posibilidad de que en los expedientes personales que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal pudieran encontrarse en forma dispersa los datos solicitados, lo cierto es que la consulta física de los mismos no puede otorgarse, dado que en tales expedientes se plasman diversos datos personales de los trabajadores de esta Suprema Corte.

Cabe agregar que el criterio sustentado en esta resolución, reitera el sostenido en la Clasificación de Información número 6/2005-A, pronunciada por este Comité el dieciséis de marzo de dos mil cinco; debiéndose hacer igualmente hincapié en que al efectuarse los nombramientos del personal este Alto Tribunal es cuidadoso de acatar plenamente lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual dispone en su artículo 8º, fracciones XIV y XXIV, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8.*** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ...*

***XIV.-*** *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI; ...*

***XXIV.-*** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”*

Cabe señalar que el órgano de control interno, a saber, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, conforme a sus atribuciones, verifica que los nombramientos en este Alto Tribunal se realicen conforme a las restricciones previstas en la disposición anterior.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe rendido por la Dirección General de Personal y se declara la inexistencia de la información consistente materia de solicitud, en términos de la consideración segunda de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del titular de la Dirección General del Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario General de la Presidencia, quien fungió como Presidente por la ausencia de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría. Ausentes: el Oficial Mayor y la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
LA PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ, QUIEN  
FUNGÍÓ COMO PRESIDENTE Y  
ES PONENTE EN EL PRESENTE  
ASUNTO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 89/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve. CONSTE.-